



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 1 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de enero de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G.H., en representación de M.C.R.D., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 498/2015 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Servicio Canario de la Salud (SCS) iniciado el 4 de octubre de 2013 por C.G.H., en representación de M.C.R.D., como consecuencia de la asistencia sanitaria que le fue prestada.

2. Solicita una indemnización de 60.000 euros, de lo que se deriva la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del titular de la Consejería para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP),

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo ya superado con creces en el presente procedimiento; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma ley.

II

1. En la tramitación del procedimiento no se han cumplido los trámites esenciales, pues la audiencia se ha practicado deficientemente, lo que provoca a juicio de este Consejo indefensión a la interesada.

2. La secuencia de los hechos es la siguiente:

- Mediante escrito presentado el 12 de enero de 2011, la interesada insta la iniciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados con ocasión de la asistencia sanitaria que le fue prestada por las lesiones sufridas el 14 de marzo de 2009 por una caída accidental en su domicilio siendo evacuada en ambulancia al Hospital S.R.M., donde se le diagnostica fractura del tercio distal de radio izquierdo, que posteriormente se le infectó.

- El 18 de enero de 2011, se requiere a la reclamante a fin de que subsane y mejore la reclamación formulada presentándose el 7 de febrero de 2011 la documentación requerida.

- El 21 de febrero de 2011, se dicta Resolución de admisión a trámite de la reclamación formulada.

- El 17 de julio de 2015, se emite informe por el Servicio de Inspección y Prestaciones de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud.

- Mediante Acuerdo de fecha de 7 de septiembre de 2015, se procede a la apertura de periodo probatorio.

- El 10 de septiembre de 2015, se acuerda la apertura de trámite de audiencia, presentándose por la interesada el 30 de septiembre de 2015 escrito de alegaciones.

- La Propuesta de Resolución desestima la reclamación patrimonial por entender prescrita la acción al haber transcurrido más de un año entre los hechos y la solicitud, sin que ningún informe hubiera aludido a tal instituto. Ni siquiera el informe preceptivo de la Asesoría Jurídica departamental, posterior al trámite de audiencia y que considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución, hace

ninguna referencia a la prescripción pese a que tal Propuesta desestima la reclamación por entender que sí concurre.

3. El art. 11 RPAPRP, en concordancia con el art. 84.1 LRJAP-PAC, ordena que se le dé vista del expediente y audiencia al interesado inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución junto con una relación de los documentos obrantes en el expediente. Ello es así porque, como ha razonado este Consejo Consultivo (ver por todos el DCC 295/2014), "a la vista de lo actuado, el interesado puede aportar nuevos documentos y justificaciones y realizar alegaciones que debe tener en cuenta el instructor para redactar la propuesta de resolución. Si después de sus alegaciones, se incorporan al expediente nuevos razonamientos que sirven de base para desestimar su pretensión, se le debe dar nuevamente al interesado audiencia para que formule alegaciones sobre ellos y pueda aportar nuevos documentos y justificaciones al respecto. Si no se hiciera así, se defraudaría la finalidad garantista de dicho trámite con la consiguiente indefensión del interesado. La resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial basándose en razonamientos y argumentaciones desconocidos para el interesado le generaría indefensión a este y por tanto sería un acto administrativo viciado por infracción de un trámite esencial como es el previsto en el art. 11 RPAPRP y concordante art. 84.1 LRJAP-PAC. Las infracciones de trámites esenciales son equiparables a la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, tipificada como un vicio de nulidad de pleno Derecho por el art. 62.1.e) LRJAP-PAC".

4. En el presente caso, que la interesada haya aludido en términos genéricos a la no prescripción de la acción no enerva esa indefensión pues en el trámite de vista y audiencia, al no contener el expediente ninguna referencia a la prescripción, tenía la confianza legítima de que su inicial alegación había sido aceptada por la Administración. De lo que se deriva la producción de indefensión pues, sin nueva audiencia a la interesada en la que esta pudiera presentar documentos, pruebas y alegaciones que contradijeron lo argumentado por la Administración, la Propuesta de Resolución procede a desestimar su pretensión por dicha causa.

Por ello, este Consejo no puede entrar en el fondo del asunto, procediendo que, conservando los actos y trámites practicados, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la redacción de la Propuesta de Resolución a fin de dar nuevamente vista del expediente y trámite de audiencia a la interesada por medio de

su representante. Posteriormente, se elaborará una nueva Propuesta de Resolución que deberá ser sometida a la consideración de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación formulada por C.G.H., en representación de M.C.R.D., no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones para que se cumpla nuevamente el trámite de vista del expediente y audiencia a la interesada, de conformidad con lo señalado en el Fundamento II de este Dictamen.